

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas alyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Septiembre de 1898.)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

ADMINISTRACION, INVESTIGACION Y COBRANZA

DEL IMPUESTO SOBRE CARRUAJES DE LUJO

(CONCLUSION.)

CAPITULO III.

INVESTIGACION

Art. 32. La Inspeccion provincial tendrá los deberes siguientes:

1.º Formar la estadística del impuesto, á cuyo fin llevará un registro por pueblos y por orden alfabético de apellidos, en que consten los correspondientes á los poseedores de todos los carruajss y caballerías sujetos á tributacion.

En este registro se anotarán las altas y bajas y se harán constar también las personas que han incurrido en defraudacion, así como las penalidades impuestas y satisfechas.

2.º Comprobar, por cuantos medios estén á su alcance, la exactitud de las declaraciones presentadas por los poseedores de carruajes y caballerías.

3.º Fijar las etiquetas en los carruajes que los constructores y vendedores tengan en sus talleres, almacenes y cocheras y que unos y otros destinen á la venta.

4.º Investigar si se ha dejado de presentar en tiempo debido la declaracion de alta por los obligados á ello.

5.º Instruir las primeras diligencias de los expedientes de defraudacion cuidando especialmente de consignar en el acta de reconocimiento, con la mayor precisión y clari-

dad, los hechos que resulten de la visita de investigación.

6.º Dar cuenta al Delegado de Hacienda en la provincia y á la Inspección general, de todos los trabajos que practique.

Art. 33. La accion para denunciar las defraudaciones que se cometan en este impuesto, será pública y dará los derechos que se reconocen en este reglamento, siempre que no se ejercite con el carácter de anónima.

Art. 34. Los derechos de los Investigadores y denunciadores serán los establecidos en el art. 38.

CAPITULO IV.

DEFRAUDACION Y PENALIDAD

Art. 35. Serán considerados como defraudadores de este impuesto:

1.º Los que poseyendo carruajes y caballerías sujetos al mismo no hayan presentado las oportunas declaraciones ante la Administración de Hacienda ó Alcaldía respectiva.

2.º Los que dejen de dar el oportuno parte de alta dentro de los cinco días siguientes al en que hayan adquirido algún carruaje ó caballería de los sujetos al impuesto.

3.º Los que cometan falsedad en sus declaraciones.

4.º Los que habiéndose dado de baja conserven los carruajes ó caballerías en su poder.

5.º Los que dejen de hacer las declaraciones necesarias para la renovacion periódica del padrón.

6.º Los que terminado el plazo por el que hayan trasladado carruajes ó caballerías, los retengan más de tres meses en punto donde deban contribuir por base mayor sin presentar el oportuno parte de alta.

7.º Los constructores y vendedores que usen ó permitan usar carruajes que no satisfagan el impuesto, ó los tengan en sus establecimientos con las etiquetas levantadas ó rotas, ó sean cómplices de ocultaciones.

8.º Los mismos, cuando dejen de dar los partes de entrada ó salida de carruajes en sus talleres y cocheras ó dejen de remitir las relaciones reglamentarias.

Art. 36. A los comprendidos en los cuatro primeros casos del artículo anterior se les impondrá el pago de las cuotas que hubieran debido satisfacer durante el tiempo que resulte

probada la defraudacion, sin que en ningún caso pueda exceder de dos años, y un recargo equivalente á la cuota de un año en concepto de multa.

A los comprendidos en el caso 5.º se les impondrá una multa equivalente á la cuota de un año.

A los comprendidos en el caso 6.º se les exigirá el pago de la diferencia de la cuota que, según base de poblacion, hubieran debido satisfacer durante el tiempo que haya pasado inadvertida la defraudacion, sin que en ningún caso pueda exceder de dos años, y se les impondrá una multa equivalente á la diferencia de la cuota de un año.

A los constructores y vendedores comprendidos en el caso 7.º, que usen carruajes y caballerías no declarados, se les impondrá las responsabilidades determinadas anteriormente, según el caso y á los que contribuyan á la defraudacion, una multa equivalente á la cuota de un año.

A los comprendidos en el caso 8.º se les impondrá una multa de 10 á 100 pesetas.

Art. 37. Cuando los comprendidos en los casos anteriores fuesen reincidentes ó hubiesen resistido la investigacion en los establecimientos, cocheras y cuadras, haciendo necesaria la intervencion de la Autoridad, la multa ó penalidad podrá aumentarse hasta el duplo de la establecida.

Art. 38. El importe de la penalidad que se impongá á los defraudadores, se distribuirá en la forma siguiente: una tercera parte para el Tesoro, otra para el denunciador y la tercera restante para el funcionario ó funcionarios que realicen la comprobacion.

En el caso de que los Investigadores sean los mismos denunciadores, percibirán las dos terceras partes de la penalidad.

Art. 39. En ningún caso podrá condonarse la parte de penalidad correspondiente á los particulares ó funcionarios que ejerciten las denuncias, ni serán cursadas las solicitudes de condonacion de la tercera parte correspondiente al Tesoro, sin el previo ingreso de las cuotas del mismo y de las dos terceras partes que por la defraudacion puedan corresponder á la accion investigadora, siendo además condicion indispensable que el fallo esté consentido y que esta peticion de gracia se entable den-

tro del plazo de quince días, á contar desde la notificación.

La condonación de la penalidad correspondiente al Tesoro no podrá hacerse sino por razones muy atendibles, justificadas suficientemente y mediante el informe de la Administración, en el que conste que el reclamante no es reincidente ni ha contrariado la acción investigadora con engaño ni violencia.

Art. 40. Cualquiera infracción de las disposiciones de este reglamento que impongan obligaciones á los contribuyentes ó funcionarios públicos serán castigadas con multas de 10 á 100 pesetas y del doble en caso de reincidencia.

CAPITULO V.

RECLAMACIONES, ADMINISTRACION, INSPECCION Y REDAUDACION DEL IMPUESTO, GASTOS DE ADMINISTRACION Y COBRANZA.

Art. 41. Los expedientes de defraudación que incoen los investigadores por cualquiera de los motivos expresados en el art. 35 se resolverán por una Junta administrativa, que la constituirán el Delegado de Hacienda, como Presidente, con voto de calidad; el Interventor, el Administrador de Hacienda y el Abogado del Estado, actuando como Secretario, sin voto, un funcionario de la Investigación.

Art. 42. La tramitación de estos expedientes se ajustará á las siguientes reglas:

1.^a El Investigador dará conocimiento escrito á la Delegación, el mismo día en que principie la instrucción del expediente, del nombre y domicilio de la persona á quien se instruye y causa ó motivo del mismo.

2.^a El expediente constará:

A. Del documento base del mismo.

B. De la diligencia del reconocimiento en la casa, cuadra ó cochera ó establecimiento, practicado por el funcionario encargado de formar el expediente.

Esta diligencia será firmada por el Investigador ó funcionario encargado del mismo, y el interesado, dueño ó encargado de la cochera ó caballeriza; cuando éste no sepa, lo verificará un testigo á su ruego, y cuando se niegue á firmarlo lo harán dos testigos. A falta de ellos se hará constar en el expediente y seguirán las diligencias.

C. De otra diligencia en que se haga cons-

tar haberse hecho saber al dueño ó interesado la clase de expediente que se instruye, y lo que el interesado exponga en su defensa, ó que requerido no quiso hacer uso de su derecho.

Esta diligencia será también autorizada como la anterior.

Si el interesado hiciese alguna cita, se evacuará inmediatamente cuando la persona citada resida en la misma población, ó en otro caso se dará cuenta á la Administración para que se realice por quien corresponda.

D. De otra diligencia en que se haga constar si el interesado es ó no reincidente y si resistió ó no á que se efectuase la comprobación.

E. De un informe razonado del funcionario que instruya las diligencias, proponiendo la responsabilidad en que, á su juicio, haya incurrido el contribuyente, y citando el artículo del reglamento en que se funde la propuesta.

Estas diligencias se instruirán en el plazo de diez días, entregándose despues al Jefe de la Investigación, que dará de ellas el correspondiente recibo.

3.^a La Investigación remitirá el expediente á la Delegación en el plazo de tercero día, á contar desde la fecha de presentación.

4.^a La Delegación citará á junta administrativa, teniendo especial cuidado de que las citaciones se entreguen con las formalidades reglamentarias y de que al hacerlas se requiera al interesado para que concurra á la junta con las justificaciones que estime necesarias, entregándole copia literal del acuerdo.

El término desde la citación á la celebración de la junta será de cinco días.

Art. 43. Constituída la junta y dada cuenta del expediente, serán oídos el denunciante, ó agente de la Administración, y el denunciado ó persona que le represente, admitiéndoles las pruebas que aduzcan en el acto.

Retirados los interesados, la junta dictará providencia, la cual, ya sea definitiva, ya para mejor proveer, será escrita y firmada en el expediente y se notificará á las partes.

Art. 44. Si la junta entendiera que es necesario comprobar algún hecho antes de dictar providencia definitiva, citará para nueva sesión dentro del plazo de tres días, si la comprobación ha de practicarse en la capital, ó

hasta ocho, si la diligencia ha de verificarse en otra localidad.

El fallo de la junta se notificará á los interesados en el plazo de quince días, contados desde la celebracion de la junta por medio de diligencia extendida en el expediente, entregándoseles en el acto copia de la resolucian, en que se hará constar, cuando ésta sea definitiva, el recurso de alzada que pueda utilizar, el término para interponerlo, la garantía que tienen que prestar y la Autoridad ante la que han de presentar el recurso.

Sin estos requisitos no se tendrá por bien hecha la notificacion, á menos que los interesados se diesen por enterados de la mencionada diligencia en el expediente, en cuyo caso surtirá dicha notificacion todos sus efectos, sean cuales fueran los términos en que se hubiese hecho.

Art. 45. Los acuerdos definitivos de la junta causarán estado cuando la cuantía no exceda de 100 pesetas; serán apelables en término de quince días, ante la Direccion general de Contribuciones directas, si pasando de 100 pesetas no excede de 1.000, y procederá igual recurso en el mismo plazo, ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, si la cuantía excediese de dicha cantidad.

Art. 46. La tramitacion de estos expedientes en segunda instancia se ajustará á las disposiciones del reglamento para el procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas de 15 de Abril de 1890.

Art. 47. Los gastos que origine la administracion y cobranza de este impuesto serán considerados como minoracion de sus productos, á cuyo efecto la Intervencion general de la Administracion del Estado comunicará las instrucciones correspondientes.

Formarán parte de dichos gastos:

1.º El premio de cobranza, que será abonado en forma reglamentaria al respecto del mismo tanto por 100 que rija en cada zona para la realizacion de las contribuciones territorial é industrial.

2.º El 1 por 100 de las cuotas percibidas, que se abonará á los Administradores de Hacienda en las capitales de provincia, ó á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento respecto á las demás localidades, como indemniza-

cion de los gastos de formacion del padron y demás servicios propios de este impuesto.

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 18 de Agosto de 1893, el 1 por 100 que corresponda á las Administraciones de Hacienda ingresará en el fondo del material de dichas oficinas en concepto de reintegro.

DISPOSICIONES GENERALES.

Primera. La Direccion general de Contribuciones directas queda facultada para imponer multas de 15 á 100 pesetas á los funcionarios públicos de la Administracion provincial que contravengan las disposiciones de este reglamento, omitan el cumplimiento de los deberes que el mismo les impone, retarden la liquidacion de altas y bajas ó demoren contestaciones, envio de datos, desobedezcan ó hagan caso omiso de las disposiciones generales ó especiales que respecto del servicio comunique la Direccion, corrigiendo dichas faltas según su gravedad.

Para este efecto se considerarán de mayor importancia:

1.º La negligencia, descuido ó retraso en el examen y aprobacion de los padrones.

2.º La demora en la entrega de los documentos cobratorios de la recaudacion.

3.º Los hechos que, en cuanto se refiere á los funcionarios de la investigacion, denoten falta de actividad y acrediten comprobaciones defectuosas ó deficientes, sin perjuicio de otras penalidades que impusieran los resultados que pudiera ofrecer la instruccion de los correspondientes expedientes gubernativos.

Segunda. Quedan derogadas todas las disposiciones que se hayan dictado con posterioridad á la ley de 30 de Junio de 1895 sobre el impuesto de carruajes de lujo y no se hallen confirmadas por la de 28 de Junio último ó por las disposiciones de este reglamento.

Madrid 26 de Julio de 1898.—Aprobado por S. M.—López Puigcerver.

(Gaceta del 27 de Julio de 1898.)

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Fomento.—Obras públicas.

Señalado el día 21 del actual para el pago de las fincas que hay que expropiar en El Carpio, con destino al trozo 1.º de la carretera de 3.º orden de Nava del Rey á Peñaranda, se presentará á efectuarle en la casa Ayuntamiento D. Pedro Barrios, Pagador de Obras públicas, acompañado de D. Ramon Diez, en representacion de la Administracion; los propietarios cuya relacion vá á continuacion, ó sus apoderados, entregarán al Pagador sus respectivas hojas de aprecio, firmando en ellas el «recibí» correspondiente, que deberá autorizar el Alcalde con su V.º B.º y el sello de la Alcaldía, levantándose de todo la oportuna acta.

Lo que se anuncia por medio de este BOLETIN, en cumplimiento del artículo 61 del Reglamento de Expropiacion, debiendo advertir á los interesados que si alguno no se presentara á recibir el importe de su hoja de aprecio ó se negara á recibirla, se hará el depósito de la cantidad según determinan los artículos 39 y 40 de la ley de Expropiacion.

Valladolid 9 de Septiembre de 1898.

El Gobernador,

Fernando de Torres y Almunia.

Relacion que se cita.

Número
de
la finca.

PROPIETARIOS.

- | | |
|---|-----------------------|
| 1 | D. Hipólito Lopez |
| 2 | » German Gamazo |
| 3 | El mismo |
| 4 | El mismo |
| 5 | » Fructuoso Rodriguez |

Seccion quinta.

NÚM. 2.449.

Don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que en el incidente de pobreza promovido en este Juzgado por D. Felipe Fernandez Fraile, sobre que se le declare

pobre para promover juicio voluntario de testamentaria por fallecimiento de D.ª Cecilia Vallelado Rodriguez, he dictado la Sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Encabezamiento.—Sentencia.—En la Ciudad de Valladolid á siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho; el Sr. Don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos incidentales entre partes, de la una como demandante D. Felipe Fernandez Fraile, mayor de edad, soltero, jornalero, vecino de Laguna de Duero, representado por el Procurador D. Eugenio Ruiz Zurro, bajo la direccion del Abogado D. Carlos Soto Vallejo, y de la otra como demandados los estrados del Juzgado por la rebeldía de D. Marcelino Fernandez, como padre del menor Pablo Fernandez Fraile, D. Regino Tasis, como marido de D.ª Anastasia Fraile Fernandez y D. Lucio Velazquez Fraile, de la misma vecindad, en concepto todos de herederos de la finada D.ª Cecilia Vallelado Rodriguez, sobre declaracion de pobreza del demandante para promover juicio voluntario de testamentaria por fallecimiento de dicha D.ª Cecilia; en cuyos autos ha sido tambien parte el Sr. Abogado del Estado en representacion de la Hacienda; y

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á don Felipe Fernandez Fraile para promover el juicio voluntario de testamentaria per fallecimiento de D.ª Cecilia Vallelado Rodriguez, con opcion á disfrutar de los beneficios que á los de su clase concede la ley de Enjuiciamiento civil y bajo las obligaciones que la misma determina. Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia por la rebeldía de los demandados, lo pronuncio, mando y firmo.—Eduardo Gonzalez.

Y hallándose declarados y constituidos en rebeldía los demandados D. Marcelino Fernandez, D. Regino Tasis y D. Lucio Velazquez, se publica la Sentencia inserta por medio del presente edicto para que les sirva de notificacion, parándoles el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Eduardo Gonzalez.—P. S. M., Rafael R. de la Cuesta.

NÚM. 2.448.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada por el Señor Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta Ciudad, en el sumario que se instruye sobre robo de un reloj y metálico, contra Francisco Espectante Perez; se cita á Julian Marin Fernandez, licenciado que fué del penal de esta Ciudad el dia tres de Abril último, y que se dice residir en Barcelona, para que en el término de quinto dia á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado, con el objeto de recibirle declaración en dicho sumario, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid á cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—El Secretario, Nicolás García.

NÚM. 2.445.

Don Luis Hebrero Martin, Juez de primera instancia de Valoria la Buena.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades civiles impuestas en causa criminal seguida en el Juzgado de instruccion de Castrogeriz, contra Juan Arranz Rebollo, y en virtud de exhorto de dicho Juzgado, se anuncia la subasta pública de las fincas embargadas al mismo que se expresan á continuación:

1.^a Una casa con corral, sita en el casco de Fombellida y su calle Alta, señalada con el número doce, compuesta de piso bajo, principal y desvan ó sobrado, de sesenta y cinco metros cuadrados, lindante por derecha entrando y espalda, casa y corral de Facundo Renedo y por la izquierda casa de Gregorio Fernandez, tasada en trescientas veintiuna pesetas.

2.^a La mitad de una casa en la misma villa y calle de la Fuente, número diez y nueve que toda ella linda por la derecha de entrada con lagareta de Agustin Burgoa, por la izquierda con casa de Josefa del Tio y por la espalda tierra de Raimundo Minguez, tasada esta mitad en ciento diez pesetas.

3.^a Una viña en término de Fombellida al pago de la Higuera, de cabida deseiscientas cepas en una superficie de cuatro cuartas, equivalentes á treinta y una áreas y ocho centiáreas, que linda por Oriente otra de Ricardo Beltran y Mariano de la Fuente, por Mediodía de Candido Cabezon, al Poniente de Polonia Beltran y al Norte de Valentin Escudero, tasada en setenta y cinco pesetas.

4.^a Otra viña en el mismo término al pago de Valdirán, de cabida de trescientas cepas en una superficie de ocho áreas y diez y seis centiáreas, que linda por Oriente con otra de Pedro Burgoa Conde, por Mediodía el mismo, al Poniente de Tomás Burgoa y al Norte con otra de Emilio Beltran, tasada en cincuenta y ocho pesetas.

El remate se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado el día cinco de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana, advirtiendo que los gastos de escritura y titulación serán de cuenta de los rematantes en atencion á que el procesado Juan Arranz, adquirió dichas fincas por documento privado; que para hacer postura se ha de consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo de la tasacion y que no se admitirá ninguna que no cubra las dos terceras partes de dicho tipo.

Dado en Valoria la Buena á cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Luis Hebrero.—P. S. M., Agustin de Santiago.

NÚM. 2.446.

El Comisario de Guerra Interventor del Hospital Militar de esta Plaza.

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho Establecimiento azúcar, bizcochos, cerveza, jamon, jabon común, velas esperma, sal, pimienta y azafran.

Los que gusten vender dichos artículos presentarán proposiciones con sus precios y muestras en la Administracion de dicho Establecimiento el dia veintidos del presente mes á las diez de la mañana, rigiendo el reloj del Establecimiento, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y el precio por litros ó kilos, comprendiendo en él todo gasto hasta la entrega en los Almacenes de la Administracion Militar.

Valladolid 7 de Septiembre de 1898.—Santiago Egea.

PRESIDENCIA DE LA JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE VALLADOLID.

Resultado de las elecciones de Diputados provinciales verificadas el día 11 del corriente, que se publica en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 35 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

DISTRITO ELECTORAL DE LA PLAZA.

DISTRITOS.	SECCIONES.	HAN OBTENIDO VOTOS.			
		D. Juan García Gil.	D. José Samaniego Gordo.	D. Salvino Sierra y Val.	D. Eugenio María Vela.
VALLADOLID.	Santiago, 1. ^a	180	123	98	61
	Id. 2. ^a	168	136	102	38
	Id. 3. ^a	100	74	59	»
	San Ildefonso, 1. ^a	60	53	46	12
	Id. 2. ^a	66	42	36	10
	Id. 3. ^a	133	96	73	23
	Id. 4. ^a	73	67	48	24
	San Andrés, 1. ^a	109	68	62	15
	Id. 2. ^a	97	52	55	25
	Id. 3. ^a	83	59	58	15
	Id. 4. ^a	151	86	89	14
	Salvador y San Esteban, 1. ^a	111	67	65	24
	Id. id. 2. ^a	114	83	83	21
	San Miguel, San Nicolás y la Vitoria, 1. ^a	93	56	74	49
	Id. id. id. 2. ^a	77	68	38	26

En la 3.^a Sección de Santiago ha obtenido 68 votos D. José María Vela.

DISTRITO ELECTORAL DE LA AUDIENCIA Y MOTA DEL MARQUÉS.

DISTRITOS.	SECCIONES.	HA OBTENIDO VOTOS.
		D. Enrique Alonso Rodríguez.
VALLADOLID.	Catedral y San Juan, 1. ^a	23
	Id. id. 2. ^a	23
	Id. id. 3. ^a	20
	Id. id. 4. ^a	18
	Salvador y San Esteban, 3. ^a	44
	S. Pedro y la Magdalena, 1. ^a	28
	Id. id. 2. ^a	34
	Id. id. 3. ^a	48
	San Miguel, San Nicolás y la Vitoria, 2. ^a	13
	Id. id. id. 3. ^a	29
	Id. id. id. 4. ^a	24
	La Antigua y San Martín, 1. ^a	36
	Id. id. id. 2. ^a	42

Valladolid 12 de Septiembre de 1903.—El Presidente, *García Lorenzo Montalvo.*

(Se continuará.)